EXP. N.° 0212-2003-HC/TC
LIMA
CÉSAR ARTURO HERRERA FUENTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Arturo Herrera Fuentes, contra la sentencia de la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 189, su fecha 21 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de agosto de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra el juez del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, los vocales de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que expidieron la sentencia de fecha 8 de mayo de 2003, que lo condenó a 20 años de pena privativa de libertad, y los vocales de la Sala Suprema identificados con las claves N.^{os} 69874123, 65201342, 66342102, 65401965 y 62708435, que declararon no haber nulidad en la sentencia apelada. Alega que ha sido juzgado por "jueces sin rostro", lo que constituye una vulneración de los principios jurisdiccionales que constituyen la garantía del debido proceso, y por ello solicita que se declare la nulidad de las sentencias expedidas por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima y la Corte Suprema de Justicia, y se disponga su inmediata excarcelación.

El Decimosegundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 3 de setiembre de 2002, declaró infundado la demanda, por considerar que el proceso penal en el que se condenó al accionante por el delito de terrorismo contó con las garantías mínimas suficientes para legitimar el fallo judicial, como el derecho al juez natural, a la defensa irrestricta, a la motivación de los fallos judiciales, a la adecuada valoración de los medios probatorios y a la instancia plural: asimismo, que se dictó auto apertorio de instrucción debidamente motivado y notificado, y el imputado contó con la asistencia de un abogado, y además la sentencia expedida ha estructurado coherentemente las motivaciones fácticas y legales, explicando razonadamente la apreciación de los medios probatorios.

La recurrida revocó la apelada declarándola improcedente, en aplicación de la Ley N.° 23506, que en su artículo 6°, inciso 2), señala que no proceden acciones de garantía contra resolución judicial o arbitral emanada de un procedimiento regular. Considera que el proceso penal se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N.° 25475, norma de facto que ha cobrado validez constitucional mediante Ley de fecha 6 de enero de 1993, que le otorga vigencia a los decretos leyes expedidos entre el 5 de abril y el 30 de diciembre de 1992, en tanto no sean derogados por el Congreso Constituyente Democrático. Asimismo, aduce que no se pueden dejar sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada.

FUNDAMENTOS

1. De los autos correspondientes al proceso seguido contra el recurrente por el delito de terrorismo, los cuales han sido remitidos a este Tribunal junto con el expediente correspodiente a la acción de hábeas corpus, se desprende que el recurrente fue juzgado por el fuero militar, el cual, mediante resolución de fecha 29 de agosto de 1996, a fojas 252 del expediente acompañado, resolvió inhibirse del conocimiento del proceso respecto de César Arturo Herrera Fuentes, y ordenó se remitieran los actuados al fuero común.

2. A fojas 260 del expediente acompañado, consta la formalización de denuncia a cargo del fiscal de la Cuadragésima Sétima Fiscalía Provincial de Lima, y desde fojas 261 la instrucción seguida por el Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima y la realización del juicio oral seguido ante la Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo de los vocales identificados con las siglas FREE, AND y JUS. Asimismo, a fojas 319, obra la resolución mediante la cual la Corte Suprema de Justicia de la República, también compuesta de vocales identificados por códigos, declara no haber nulidad en la sentencia.

3. En la sentencia recaída en el Expediente N.° 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho al debido proceso, reconocido en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, en estricto, recoge un "modelo constitucional del proceso", es decir, un cúmulo de garantías mínimas que legitiman el tránsito regular de todo proceso.

4. Una de ellas es el derecho al juez natural, reconocido en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, y cuyo contenido, de acuerdo con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Norma Suprema, debe concordarse con el artículo 8.1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por

un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)".

La disposición exige que la competencia del juez llamado a conocer el proceso penal deba ser determinada a la luz de distintas consideraciones (materia, territorio, grado, etc.), de forma tal que quede preservada su independencia (principio que, a su vez, es recogido por el inciso 2 del mismo artículo 139°) e imparcialidad en la resolución de la causa.

Naturalmente, la posibilidad de evaluar la competencia, la independencia y la imparcialidad del juez encargado de dirigir el proceso, presupone, necesariamente, identificarlo plenamente.

5. Por tal razón, el hecho que se desconociera la identidad de los magistrados encargados de llevar a cabo el juicio oral en contra del recurrente lesionó el derecho al juez natural, toda vez que éste no estaba en la capacidad de conocer quiénes lo juzgaban y condenaban.

   Así, este Tribunal comparte, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual " (...) la circunstancia de que los jueces intervinientes en delitos por traición a la patria sean sin rostro, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia" (Caso Castillo Petruzzi. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Párrafo 133).

6. Sin embargo, no todo el proceso penal es nulo, pues la inconstitucionalidad mencionada no se extiende a la instrucción penal, sino sólo a la etapa del juicio oral.

7. Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo N. ° 926, la anulación declarada no tendrá como efecto la libertad del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **FUNDADA**, en parte; en consecuencia, declara **nula** la sentencia dictada con fecha 8 de mayo de 1997, por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente N.° 12-1997, que condena al recurrente a 20 años de pena privativa de la libertad, y **nula** la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 14 de octubre de 1997, que declara no haber

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad en la sentencia; e **IMPROCEDENTE** respecto del pedido de excarcelación. Dispone su publicación conforme a ley, la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR